

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	65
RADICADO:	050013110004 2020 00427 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARTHA JANETH ARREDONDO ORTIZ
DEMANDADO:	RICARDO CABALLERO BARRETO
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de aumento de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá indicar específicamente el valor que pretende se fije como cuota alimentaria y detallar los gastos de la menor de edad ACA, que sustenten la pretensión en dicha cuantía. (numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP).
2. Deberá adecuar las pretensiones, excluyendo la solicitud de pruebas de las mismas y aclarando si lo que se pretende es un INCREMENTO o DISMINUCIÓN de la cuota ya fijada.
3. El poder, deberá corregirse en el sentido de indicar expresamente a quien va dirigido: si al juez de familia o a la Notaría 19 de Medellín y el tipo de proceso a llevar cabo, toda vez que indica que el mismo fue otorgado para interponer a un proceso ejecutivo regulación cuota de alimentos, y no un proceso de incremento de cuota alimentaria, lo anterior conforme lo dispone el artículo 74 del CGP: "(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados** (...)*". (negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado JORGE HUMBERTO HIGUITA USUGA con TP 295.224 del CS de la J.

4. Deberá tener en cuenta que el presente proceso es un proceso declarativo, y la procedencia de las medidas cautelares en estos procesos; además, deberá tener en cuenta que la menor de edad ya cuenta con una cuota de alimentos

fijada, y en caso de que la misma sea incumplida, cuenta con el proceso ejecutivo para hacer efectivo el pago de dicha cuota y con la posibilidad de solicitar el decreto de las medidas cautelares correspondientes en dicho proceso.

En este orden de ideas, por ser improcedente la medida cautelar solicitada, deberá cumplir lo estipulado en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, advirtiéndose que en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en conclusión, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

5. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora MARTHA JANETH ARREDONDO ORTIZ, en contra del señor RICARDO CABALLERO BARRETO en calidad de representante legal de la menor de edad: ACA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado JORGE HUMBERTO HIGUITA ÚSUGA con TP 295.224 del CS de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

J.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.